RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-037/2013 Y SU ACUMULADO TEEP-I-038/2013

ACTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GENERAL FELIPE ÁNGELES Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TERCERO INTERESADO: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a seis de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad TEEP-I-037/2013 y su acumulado TEEP-I-038/2013, interpuestos por el partido político Movimiento Ciudadano y la Coalición 5 de Mayo, a través de los ciudadanos Salvador Rodríguez Cuevas y Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representantes suplente y propietario, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del cómputo supletorio realizado por dicho Consejo, respecto del municipio de General Felipe Ángeles, Puebla, la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, registrada por Pacto Social de Integración, Partido Político.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, la presidenta del Consejo Municipal de General Felipe Ángeles, informó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la imposibilidad de efectuar en esa sede, los trabajos de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, debido a los actos de violencia sufridos por algunos consejeros y en contra de las instalaciones que ocupaba ese órgano colegiado; los cuales derivaron en la quema de la totalidad de los paquetes y demás documentación electoral.

c. Sesión de Cómputo Supletorio. El catorce de julio del presente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado llevó a cabo la sesión permanente de cómputo supletorio de la elección a miembros del ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	840	OCHOCIENTOS CUARENTA

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN 5 DE MAYO	1,323	MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS
	PARTIDO DEL TRABAJO	731	SETECIENTOS TREINTA Y UNO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,487	MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	2,063	DOS MIL SESENTA Y TRES
VOTOS NULOS		217	DOSCIENTOS DIECISIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO
VOTACIÓN TOTAL		6,661	SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo General declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por Pacto Social de Integración, Partido Político[1], expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE GENERAL FELIPE ÁNGELES, INTEGRADA POR PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO.		
CARGO	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	CAMILO LORENZO VERA JUÁREZ	SERGIO RUFINO MARTÍNEZ
REGIDOR	IGNACIO RAMOS GARCÍA	MODESTO RAMOS GARCÍA
REGIDOR	SERGIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	SERGIO GONZÁLEZ DÍAZ
REGIDOR	EUFEMIA ANICETO HONORATO	MAGDALENA DONADO PÉREZ
REGIDOR	MARÍA DEL ROCÍO JUÁREZ MARTÍNEZ	MARIELY ESPINDOLA JUÁREZ
REGIDOR	LETICIA TORAL DE LA LUZ	VIRGINIA TORAL DE LA LUZ
REGIDOR	NANCY IVON VARGAS MARTÍNEZ	ROCÍO ASCENCIÓN RAMÍREZ
SÍNDICO	PABLO FLORIAN IBAÑEZ PÉREZ	ALEJANDRO LÓPEZ ANICETO

[1] En lo subsecuente se le denominará simplemente Pacto Social de Integración, planilla ganadora o partido ganador.

II. Recursos de inconformidad. El dieciséis y diecisiete de julio del año que transcurre, el partido político Movimiento Ciudadano a través de su representante suplente y la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario, ambos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentaron, respectivamente, sendos recursos de inconformidad, en contra del cómputo supletorio realizado por dicho Consejo, respecto del municipio de General Felipe Ángeles, Puebla, la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, registrada por Pacto Social de Integración.

III. Trámite ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

a. Recepción y publicación de los medios. El veinte de julio del año en cita, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral responsable, certificó la interposición de los recursos, el mismo día dictó los autos de recepción, las cédula de notificación y el veintidós siguiente, las razones de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

b. Escritos de tercero. El veinticuatro de julio de este año, el mencionado funcionario realizó las razones de retiro de las cédulas y certificó la interposición de los escritos de Pacto Social de Integración, como tercero interesado en ambos medios de impugnación.

c. Informe justificado. El dos de agosto de la presente anualidad, se rindió el informe circunstanciado de los recursos de inconformidad interpuestos, por parte del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a. Recepción de los expedientes. El cinco de agosto de dos mil trece, mediante oficios IEE/DJ-402/13 y IEE/DJ-407/13, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional los medios de impugnación promovidos.

b. Turno. Por acuerdos de cinco de agosto del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes respectivos, teniéndose por registrados en el libro de gobierno con los números TEEP-I-037/2013 y TEEP-I-038/2013, mismos que fueron turnados al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

c. Radicación de los recursos. El seis de agosto del año en curso, se emitieron los acuerdos por los cuales el Magistrado Ponente, radicó los recursos de mérito, reservando sobre la recepción, admisión y cierre de la instrucción. Así, el nueve del mismo mes y año, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional certificó e informó sobre la existencia de recursos de inconformidad que guardan relación con la impugnación respectiva del municipio de General Felipe Ángeles, Puebla.

d. Acumulación. Mediante sesión privada celebrada por el Pleno de este Tribunal Electoral, en ocho de agosto del año que transcurre, se determinó que en virtud de que el expediente TEEP-I-038/2013 guardaba relación con el diverso expediente TEEP-I-037/2013, lo procedente era acumularlo por ser este el más antiguo.

e. Requerimientos. Con la finalidad de integrar debidamente el presente expediente acumulado y allegarse de los elementos necesarios para formular el respectivo proyecto de resolución, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, a solicitud del Magistrado Ponente ordenó diversos requerimientos al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de los documentos y constancias que en los propios acuerdos se precisaron, así como, la presentación de diversas actas de escrutinio y cómputo a los partidos y coaliciones contendientes en la elección, los cuales fueron desahogados en su oportunidad.

f. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de cinco de diciembre se admitió el recurso de referencia, cumpliéndose los requisitos previstos en los artículos 353 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Asimismo, se acordó admitir las pruebas ofrecidas por las partes y cerrar instrucción, quedando así los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los

presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de sendos recursos de inconformidad interpuestos por el partido político Movimiento Ciudadano y la Coalición 5 de Mayo, a través de los ciudadanos Salvador Rodríguez Cuevas y Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representantes suplente y propietario, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del cómputo supletorio realizado por dicho Consejo, respecto del municipio de General Felipe Ángeles, Puebla, la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, registrada por Pacto Social de Integración.

También, al ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado los motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. Causas de improcedencia o sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud de que se encuentran relacionadas con

aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este organismo jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de merito, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no menciona alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni tampoco el tercero interesado. En tal virtud, al no existir causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna, prevista en los artículos 369 y 372 de código en cita o aducida por las partes o que de oficio este Tribunal Electoral advierta, se procede con el análisis del resto de los requisitos para la procedencia del presente recurso de inconformidad, como enseguida se demuestra.

TERCERO. Requisitos y presupuestos procesales del medio de impugnación.

1. **Forma.** Los presentes medios de impugnación cuentan con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señalan los nombres de los recurrentes, los domicilios para recibir notificaciones y autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas en sus nombres; los actos que combaten, el tipo de

elección que impugnan; las autoridades responsables; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resienten; los preceptos legales que considera violados; ofrecen las pruebas que estimaron pertinentes, y constan las firmas de los inconformes.

2. **Presentación.** Los escritos recursales se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, señalado como responsable, como se advierte de la razón de recibido plasmada en los libelos de referencia.

3. **Personería, Legitimación e interés jurídico.** La personalidad de los ciudadanos Salvador Rodríguez Cuevas y Silvino Espinosa Herrera, se encuentran reconocidas en autos, en virtud de que interponen los presentes recursos de inconformidad como representantes suplente y propietario, del Partido Movimiento Ciudadano y de la Coalición 5 de Mayo, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como se acredita con el reconocimiento que les otorga el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al rendir su informe justificado de dos de agosto de dos mil trece.

   Movimiento Ciudadano y la Coalición 5 de Mayo, a través de sus representantes, se encuentran legitimados para promover los recursos de inconformidad, en virtud de que, en cuanto al primero es un partido político nacional y la segunda está conformada por partidos políticos nacionales, con registro vigente ante la autoridad electoral estatal, quienes al tener derecho a participar en la presente elección, postularon

candidatos en términos de los artículos 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, el acto combatido puede afectar su esfera jurídica y por tanto cuentan con el interés jurídico necesario para interponer los recursos de inconformidad.

4. **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo final de la aludida elección, esto es, el día catorce de julio de dos mil trece, por lo que dicho término transcurrió del quince al diecisiete del mes y año en cita; por tanto, si ambos recursos fueron presentados el dieciséis de julio por el Partido Movimiento Ciudadano, y el diecisiete siguiente por la Coalición 5 de Mayo, es evidente que los mismos se encuentran en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del ordenamiento legal citado.

5. **Firma del promovente.** Los escritos de interposición de los recursos se encuentran signados por los ciudadanos Salvador Rodríguez Cuevas y Silvino Espinosa Herrera, como representantes suplente y propietario, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de Movimiento Ciudadano y de la Coalición 5 de Mayo, tal y como se desprende de la última página de los documentos de mérito.

6. **Pruebas.** Los recurrentes en sus ocursos ofrecieron pruebas documentales públicas, la instrumental de actuaciones y la

presuncional legal y humana, para demostrar sus aseveraciones.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral rige el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de los oferentes, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"***[2].

CUARTO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado. En los presentes recursos se le reconoce tal carácter a Pacto Social de Integración, a través de su representante propietaria Jessica Guadalupe Pérez Aké, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral, por contar con un derecho incompatible con el de los actores; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; como a continuación se explica.

[2] Visible en: "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con los medios de impugnación intentados.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda de inconformidad del expediente TEEP-I-037/2013 se presentó el dieciséis de julio del año en curso y la del expediente TEEP-I-038/2013 el diecisiete siguiente; en este tenor, de las razones de fijación respectivas se observa que la publicitación de las cuarenta y ocho horas de ambos medios, se realizó a partir de las veintitrés horas del veintidós de julio del presente año y finalizó a las mismas horas del veinticuatro siguiente, certificando la autoridad señalada como responsable que sí se presentaron escritos de tercero interesado por parte del partido ganador, en los dos recursos que se analizan.

Ello, porque de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que Pacto Social de Integración presentó sus escritos de comparecencia a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de julio del presente año, esto es, dentro del plazo establecido.

Ahora bien, por cuanto hace a la personería de Jessica Guadalupe Pérez Aké, quién se ostenta con el carácter de

representante propietaria de Pacto Social de Integración, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la misma se le tiene por reconocida, ya que dicho carácter le fue ratificado en las certificaciones de interposición de los escritos de tercero interesado realizadas por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, así como, en el acta de cómputo final.

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales de los presentes medios de impugnación, así como, de los escritos del tercero interesado, por lo que resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

QUINTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que en los recursos de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON***

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”[3] y ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***[4]***.***

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que los impetrantes invocan en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe**:** ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***[5]***.***

De igual forma, en los casos en que los promoventes hayan señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del mismo precepto legal.

SEXTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de

[3] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

[4] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

[5] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[6].***

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que los impetrantes invocan en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, los cuales son los siguientes:

-De Movimiento Ciudadano.

El recurrente se agravia fundamentalmente de lo siguiente:

1. Fue incorrecta la realización del cómputo supletorio por parte del Consejo General, con base en que:

   -Únicamente cotejó las actas de escrutinio y cómputo escaneadas del Programa de Resultados Electorales Preliminares[7] con las que tenía en posesión la representante del Pacto Social de Integración, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 311 y 312 del

[6] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

[7] En lo subsecuente, al Programa de Resultados Electorales Preliminares se le denominará PREP.

código comicial, pues debían hacerlo como mínimo con las actas presentadas por dos partidos políticos.

-En razón de lo anterior, señala que debe decretarse la nulidad de las actas de escrutinio y cómputo no contabilizadas, así como la votación recibida en las diecinueve casillas instaladas en el municipio, por lo que, solicita la nulidad de la constancia de mayoría entregada al candidato postulado por Pacto Social de Integración, así como la nulidad de la elección del ayuntamiento de General Felipe Ángeles por la imposibilidad de integrar un resultado electoral legal, pues el cómputo carece de certeza jurídica.

2. La sesión municipal debió haberse llevado a cabo y no se hizo porque no se tenían los paquetes electorales (faltaban actas), por lo que, solicita la nulidad de las casillas.

Por tanto, la pretensión del partido actor se centra en que se anule la sesión de cómputo supletorio y, por ende, la elección del ayuntamiento en estudio.

-De la Coalición 5 de Mayo.

Por su parte, la recurrente controvierte lo siguiente:

1. La validez del cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, porque a su juicio el citado Consejo incurrió en violaciones sustanciales en el

escrutinio y cómputo de todas las casillas, lo que es determinante, ya que contaba con dos ejemplares de actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección del ayuntamiento de General Felipe Ángeles para realizar el cotejo y sólo utilizó las de Pacto Social de Integración con las del PREP, favoreciendo de esta manera a dicho instituto político.

En tal sentido, manifiesta que la forma en que se realizó la sesión de cómputo supletorio violenta los principios democráticos regulados por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales.

En este tenor, la coalición actora manifiesta que tiene en su poder dos juegos de actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio, las cuales presenta ante este Tribunal para que se realice nuevo cómputo del cual se podrá verificar que cambia el ganador de la elección a favor de la planilla que postuló para el ayuntamiento en estudio.

De ahí que, la pretensión de la recurrente se centre en que se realice nuevo cómputo de los votos y que se revierta el resultado de la elección a su favor.

-Litis.

En este sentido, de la lectura de los agravios se advierte que la litis del presente asunto se centra en determinar si la sesión de cómputo efectuada de manera supletoria por el Consejo General

del Instituto se apegó a los lineamientos que establece el Código de la materia y por tanto procede confirmar su resultado; o bien, si la autoridad electoral se apartó de esos lineamientos viciando con ello la legalidad en la determinación del ganador, ya que en ese contexto lo procedente será revocar sus actuaciones y establecer las consecuencias.

SÉPTIMO. Estructura y materia del asunto. El estudio de los planteamientos expuestos a lo largo de los escritos de demandas por su similitud, orden lógico y en atención a sus consecuencias, se hará en tres apartados de la siguiente forma:

En el primer apartado, se analiza la falta de cómputo municipal.

En el segundo apartado, se estudia la validez de la sesión de cómputo supletorio.

Y finalmente, en el tercer apartado se analizarán las pretensiones de los inconformes, respecto de si es posible integrar el cómputo o bien, en su caso, si es necesario convocar a nuevas elecciones ante la imposibilidad de obtener resultados ciertos.

OCTAVO. Estudio de fondo. Del análisis de los planteamientos hechos valer por las partes actoras en sus respectivos escritos recursales, así como de los hechos y las pruebas que constan en autos, se determina lo siguiente:

APARTADO I. Falta de cómputo municipal.

Movimiento Ciudadano controvierte la falta de cómputo municipal que debió llevarse a cabo el diez de julio del presente año y no se realizó porque no se tenían los paquetes electorales.

A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio deviene **infundado**, con base en las siguientes consideraciones.

Para el efecto de estudiar tal cuestión, es menester tomar en consideración las constancias que a continuación se analizan:

1. Copia certificada del oficio CME GENERAL FELIPE ÁNGELES-064/13, de nueve de julio de dos mil trece, mediante el que se realiza la solicitud de cómputo supletorio por parte del Consejo Municipal de General Felipe Ángeles al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, porque, sustancialmente, dicho órgano se encontraba imposibilitado para llevarlo a cabo, debido a los actos de violencia en contra de algunos consejeros y de las instalaciones del citado consejo, aunado a que quemaron la totalidad de los paquetes electorales y demás documentación electoral.

2. Copias certificadas del acuerdo CG/AC-101/13 de diez de julio de dos mil trece, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que acepta la realización del cómputo supletorio y ordena la remisión de los paquetes electorales de diversos órganos transitorios, entre ellos, el de General Felipe Ángeles.

3. Copia certificada del oficio IEE/PRE/03620/13, de diez de julio de dos mil trece, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de General Felipe Ángeles, por el que informó que se aprobaba el traslado de paquetes electorales, por lo que personal adscrito a dicho instituto se constituiría en el Consejo Municipal Electoral para trasladarlos.

4. Copias certificadas del memorándum IEE/SE-03407/13, de diez de julio del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dirigido al Director de Organización Electoral del citado órgano electoral por el que lo instruye para que realice las gestiones necesarias para trasladar a la sede central los paquetes electorales, entre otros municipios, los correspondientes a General Felipe Ángeles.

5. Copias certificadas del acuerdo CG/AC-0133/13 de catorce de julio del año en curso, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el cómputo final de la elección en estudio.

6. Original del MEMORANDUM/IEE/DOE/2059/13 de catorce de agosto de dos mil trece, signado por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, por el que remite el informe del personal operativo adscrito a dicha Dirección de doce de agosto del año en curso, que fue comisionado para realizar el traslado de paquetes electorales, en el cual indican que se constituyeron en las

instalaciones del Consejo Municipal de General Felipe Ángeles el mismo doce de agosto, y que corroboraron que:

a. El inmueble se encontraba con vidrios rotos tanto en puertas como en ventanas;

b. El zaguán se encontraba descuadrado;

c. Notaron que en la calle justo en frente del inmueble se habían quemado los paquetes electorales y demás documentos al igual que en el jardín, donde se encontraban las cenizas y fragmentos de paquetes electorales, boletas, archivo documental y demás documentación totalmente carbonizados, de los cuales se sustrajeron algunos pedazos para ser trasladados al Instituto y ponerlos a disposición del Consejo General.

d. Recibieron una bolsa de papel por parte de la Consejera Presidenta, que contenía partes de las boletas y algunos materiales calcinados.

7. Original del MEMORANDUM/IEE/DOE/2153/13 de treinta de agosto de dos mil trece, signado por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, mediante el que informa que:

a) El día de la jornada electoral se instalaron diecinueve casillas;

b) Se recibió la votación en todas ellas;

c) El Consejo Municipal implementó el Programa de Resultados Electorales Preliminares y que instaló un Centro de Acopio y Transmisión de Datos para recibir los sobres PREP de las casillas instaladas, así como su captura, transmisión y publicación de datos;

d) Se recibió reporte sobre los disturbios o actos de violencia en las instalaciones del Consejo Municipal vía telefónica, alrededor de la una treinta de la mañana del ocho de julio del presente año; y,

8. Constancia de cuatro de septiembre del año en curso, signada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, mediante la que hace constar que debido a los actos vandálicos sucedidos en el municipio de General Felipe Ángeles, el archivo documental del referido órgano electoral transitorio fue quemado, en consecuencia no existe archivo documental alguno en resguardo de la bodega del Instituto Electoral.

Al cúmulo de medios demostrativos antes considerados, los cuales crean convicción para este tribunal, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primero párrafo, del código de la materia, en virtud de que son documentos expedidos por las autoridades electorales en uso de las atribuciones legales conferidas a su función, y con las mismas se demuestra que,

como lo refiere el demandante no se realizó el cómputo en la sede municipal.

Sin embargo, también se acredita con los mismos documentos, que se llevó a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 308 del código comicial; esto es, que de manera justificada se hizo saber por parte del Consejo Municipal Electoral al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la consideración de no ser posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afectaron substancialmente el normal funcionamiento del órgano transitorio, como fueron los hechos de violencia registrados al día siguiente de la jornada electoral, en las instalaciones del Consejo Municipal de General Felipe Ángeles; con el objeto de que fuera justamente la autoridad administrativa electoral permanente quien lo realizara supletoriamente.

Por lo que, si bien no fue llevado a cabo el cómputo municipal por el Consejo Municipal de General Felipe Ángeles, a quien el actor le reclama tal omisión, fue por causa justificada, de ahí que, solicitó al órgano superior jerárquico que lo realizara en suplencia, de acuerdo a las facultades expresamente conferidas por el artículo 308 del código comicial, pues se aprecia tanto del extracto del proyecto de acta de sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como de su acuerdo CG/AC-0133/13, referente a la realización del cómputo supletorio del Consejo Municipal Electoral de General Felipe Ángeles, que se declararon válidos los resultados, al igual que la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección de miembros del ayuntamiento en estudio.

La anterior situación es suficiente para declarar infundado el agravio contenido en éste primer apartado en estudio, sin que sea impedimento para arribar a esta conclusión que las coaliciones 5 de Mayo y Puebla Unida, hayan aportado el cartel de resultados del cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de referencia, pues el indicio que de ellos pudiera desprenderse, no encuentra respaldo en algún otro documento emitido por el Consejo Municipal que permita establecer con cierto grado de certeza que los resultados que contienen, reflejan la voluntad de los electores; ya que por el contrario, en el expediente hay documentos públicos que respaldan la hipótesis de que el cómputo no se realizó en la sede municipal y que esa inconsistencia fue depurada por el Consejo General.

APARTADO II. Validez de la sesión de cómputo supletorio.

En esencia, los agravios formulados por los actores consisten en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado actuó de manera ilegal al realizar el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento de General Felipe Ángeles, toda vez que se apartó del contenido del procedimiento establecido para tal efecto en el código comicial.

Por tanto se procede a realizar el estudio de los hechos que los recurrentes hacen valer, siendo los siguientes:

- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado incumplió lo estipulado en los artículos 311 y 312 del código comicial, ya que el cómputo supletorio debe realizarse

cotejando dos o más actas de los representantes de los partidos políticos, sin embargo, en el caso concreto únicamente se cotejó la copia que exhibió un sólo partido político con los resultados preliminares del sistema comúnmente conocido como PREP, el cual provee resultados preliminares y es solamente informativo, sin tener efectos definitivos, por lo que, carece de alcances jurídicos pues su actuar fue parcial a favor de Pacto Social de Integración.

- Aunado a ello, la Coalición 5 de Mayo señala que de acuerdo a las probanzas que exhibe, consistentes en los dos juegos de las actas de escrutinio y cómputo y las sábanas de resultado preliminares del cómputo municipal de la elección de General Felipe Ángeles, dicha coalición obtuvo 2,439 votos, y Pacto Social de Integración 2,209, por lo que en realidad fue ella la vencedora.

En primer lugar, se debe señalar que de acuerdo con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos. También, como garantía, establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

En este sentido, acorde con el principio en mención, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla estableció un procedimiento compuesto por diversas etapas

sucesivas, con la previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, conforme con el artículo 289 de tal ordenamiento, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla.

b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

c) El número de votos anulados.

d) El número de boletas sobrantes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 292 del código citado, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo, esencialmente, de la manera siguiente:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, y anotará el número correspondiente en el acta final de escrutinio y cómputo;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la casilla;

III. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas electorales y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores clasificarán las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos y el número de votos que sean nulos;

VI. En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas y, una vez verificados los escrutinios y cómputos, las transcribirá en las respectivas actas de cada elección.

Como se ve, en cada una de esas etapas intervienen uno o varios de los funcionarios de la casilla para obtener y constatar el resultado de cada casilla y de la elección que se esté computando, sin embargo, tales funcionarios pueden incurrir en errores que pongan en duda la certeza de la votación recibida en las casillas, situación que, en su caso, podrá ser advertida por el Consejo Municipal cuando sesione, previa verificación del quórum legal, para efectuar el cómputo respectivo y, en consecuencia, deberá tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Hay que hacer mención que los consejos del Instituto Electoral del Estado, sesionan, según lo disponen los artículos 304 y 311 del

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente, en el caso concreto, la jornada electoral se llevó a cabo el domingo siete de julio del presente año, por lo que, el día que debió celebrarse la sesión fue el miércoles diez siguiente.

Por otra parte, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece una serie de pasos a seguir para que el Consejo Municipal coteje los resultados y, en caso de ser necesario, para evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada, realice nuevo escrutinio y cómputo.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de abrir paquetes y realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas donde se presenten irregularidades, siendo, en esencia, los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares, y

- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a abrir paquetes y realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, siendo, fundamentalmente, las que a continuación se enuncian:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, o a la conclusión del cómputo, respectivamente, del representante del partido o coalición que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Cabe hacer la precisión de que, acorde a los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis del citado código comicial, si el Consejo en cualquiera de los supuestos previstos por la ley abre los sobres que contienen las boletas electorales y estas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis ante esta autoridad jurisdiccional, en este sentido, sólo procederá el incidente sobre dicha pretensión en aquellos casos en que no exista causa justificada para que el Consejo hubiere negado al partido político o coalición solicitante dicha petición.

Asimismo, resulta importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la parte actora, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el acuerdo identificado con la clave CG/AC-084/13, estableció *LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LO CONSEJOS DISTRITALES Y CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA LA SESIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA JORNADA ELECTORAL Y PARA EL DESAHOGO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL DE DICHOS ÓRGANOS TRANSITORIOS*, en los cuales detalla pormenorizadamente los pasos a seguir por los consejos para el desahogo de la sesión de cómputo final, mismo que se invoca de manera oficiosa al tratarse de un cuerpo legal de observancia general y obligatoria.

Así, de la lectura de dichas disposiciones y del análisis de las constancias que obran en los expedientes en que se actúa, este

Tribunal determina que los agravios resultan **infundados** por los siguientes motivos.

En los expedientes en que se actúa, obran entre otras, las siguientes constancias:

1. Copias certificadas del extracto del proyecto del acta de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral de Estado, de diez de julio de dos mil trece.

2. Copias certificadas del Acuerdo CG/AC-0133/13 de catorce de julio del año en curso, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el cómputo final de la elección en estudio, por el que se indica, que una vez ejecutado el cómputo supletorio los resultados fueron favorables a Pacto Social de Integración con 2,063 votos.

3. Original del oficio SGA-615/2013 de veinte de agosto del año en curso, mediante el que el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realiza el cotejo y remite el *Listado definitivo de integración de mesas directivas de casilla del Municipio de General Felipe Ángeles, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 19 con cabecera en Tecamachalco,* en el que se verifica que se aprobaron diecinueve mesas directivas de casilla para la elección en estudio.

Las documentales públicas citadas cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial,

al haber sido emitidas por funcionarios electorales en cumplimiento a sus atribuciones.

4. La prueba técnica consistente en un disco compacto del Instituto Electoral del Estado que contiene la sesión permanente de cómputo supletorio correspondiente al municipio de General Felipe Ángeles, de diez de julio del año en curso, sobre el desarrollo de las actividades efectuadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Dicha prueba por sí misma tiene valor de presunción en términos del artículo 359, párrafo segundo del Código de la materia, sin embargo, al ser adminiculada con otras constancias tales como la copia certificada del acta de la sesión de cómputo supletorio de diez de julio, en lo referente a la elección del municipio de General Felipe Ángeles, alcanza valor probatorio pleno en términos de la parte *in fine* del propio artículo invocado.

Del análisis del conjunto de probanzas se advierte lo siguiente:

-Del día de la jornada electoral.

- Que se instalaron diecinueve casillas en el municipio.
- Que se recibió la votación en la totalidad de las casillas.
- Que se llevó a cabo la jornada electoral el siete de julio del presente año, sin incidencias.
- Que se realizó el escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

- Que el ocho de julio hubo violencia en las instalaciones del Consejo Municipal de Felipe Ángeles.
- Que en la madrugada del ocho de julio, fueron quemados la totalidad de los paquetes electorales de la elección en estudio, así como, toda la documentación electoral correspondiente.

-Del Consejo Municipal de General Felipe Ángeles.

- Que no se pudo llevar a cabo la sesión de cómputo final de la elección el miércoles siguiente a la jornada electoral, en virtud de la violencia ocurrida en ese municipio después del escrutinio y cómputo de las casillas por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, en las instalaciones de dicho consejo, aunado a la quema de toda la documentación electoral.
- Que por tal motivo, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que realizara el cómputo supletorio.

-Del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

- Que aceptó realizar el cómputo supletorio del municipio en comento.
- Que realizó diversas diligencias para poder celebrarlo, tales como: envío de funcionarios a ese municipio para que emitieran constancias de hechos y traslado de paquetes, que como se verificó, comprobaron los hechos de violencia suscitados en las instalaciones del Consejo Municipal y constataron la quema de la documentación electoral.

- Que en virtud de no contar con paquetería y documentación electoral, realizó el cómputo supletorio de la siguiente forma:
  - **a)** Lo hizo únicamente respecto de quince casillas de las diecinueve que se instalaron en el municipio, porque de cuatro casillas no tenían documento alguno para cotejar información.
  - **b)** El cotejo de información se realizó únicamente con las actas presentadas por el Pacto Social de Integración en contraste con los resultados del PREP del Consejo General porque a solicitud del Secretario Ejecutivo los demás partidos señalaron de manera expresa durante el desarrollo de la sesión, que no contaban con las actas de ninguna casilla, o bien, que tenían algunas pero no eran legibles.
  - **c)** Que en el cotejo arriba especificado, el primer lugar lo obtuvo Pacto Social de Integración y el segundo lugar Movimiento Ciudadano, con una diferencia de 626 votos y que los votos nulos fueron 217.

Hasta lo aquí asentando, debe indicarse que fue correcto el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado al realizar el cómputo supletorio, pues lo desarrolló conforme a lo asentado en el artículo 312 del código comicial, mediante el cual se establece el procedimiento a seguir para el cómputo de los votos y cotejo de los resultados obtenidos en las actas que tuvo a su alcance, es decir, de quince casillas, pues como se ha analizado todos los contendientes, a excepción del Pacto Social de Integración, indicaron que no tenían las actas de las cuatro casillas restantes.

Asimismo, de los informes justificados rendidos por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, se argumentó que el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobado por acuerdo de catorce de julio de esta anualidad, se realizó en estricto apego al principio de legalidad conforme a lo establecido por el código comicial, y que dicho cómputo en donde resultó ganadora la planilla propuesta por Pacto Social de Integración, Partido Político, en el municipio de General Felipe Ángeles, fue para subsanar las irregularidades cometidas durante la Jornada Electoral y salvaguardar los principio de certeza y legalidad que pudieron ser trastocados.

Ahora bien, como se mencionó el agravio en estudio es infundado porque si bien el cómputo fue incompleto y ello no debe acontecer, también lo es que jurídica y materialmente el Consejo General se encontró impedido para contabilizar el resultado en la totalidad de las casillas, debido a que no se contaba con –al menos– un juego completo de actas que le permitiera superar la circunstancia extraordinaria de haberse quemado los paquetes y demás documentación electoral.

En esas condiciones, no podía exigirse al Consejo General que actuara de otra manera, pues buscó preservar la totalidad de votos sustentados por las quince actas que fue posible contabilizar; además es principio general de derecho, que nadie puede ser obligado a lo imposible, y en la especie, la imposibilidad material se encuentra acreditada plenamente.

Por tanto, no se acreditan los supuestos para determinar la nulidad del citado cómputo por violación a principios

constitucionales, pues al demostrarse que el Consejo General se apegó al procedimiento que establece el artículo 312 del código comicial, en lo que estuvo a su alcance, puede concluirse que en esa actuación, no se trasgredió el principio de legalidad ni alguna otra de las máximas constitucionales que rigen los procesos electorales.

Esto se demuestra a demás, al confrontar los hechos a los parámetros que se exigen para acreditar la nulidad por violación a principios constitucionales, los cuales son, a saber:

a) *La exposición de un hecho estimado como violatorio de algún principio o precepto constitucional:*

En el caso concreto no se acredita ningún hecho violatorio a algún principio o precepto constitucional, pues el Consejo General del Instituto Electoral del Estado siguió el procedimiento establecido para tal efecto por el artículo 312 del código comicial, en la medida que las condiciones materiales lo permitieron, por el que el legislador estableció el cotejo de dos ejemplares como mecanismo de control para la confiabilidad de los resultados, pues dicha instancia comparó los resultados con las actas entregadas por Pacto Social de Integración con los resultados del PREP.

En este tenor, es dable mencionar que este órgano colegiado estima que fue correcto el cotejo que realizó el órgano administrativo electoral de los ejemplares destinados al conteo de datos preliminares de las actas de escrutinio y cómputo de las quince casillas computadas y digitalizadas en el PREP con las presentadas por Pacto Social de Integración, porque los datos

coincidieron y no existe prueba en contrario sobre la veracidad de dicha información.

b) *La comprobación plena del hecho que se reprocha:*

Está comprobado a través del análisis realizado por este Tribunal en la presente sentencia, que el Consejo General responsable siguió en lo posible explícitamente el procedimiento de escrutinio y cómputo establecido por el código comicial, pues, sustancialmente, cotejó los resultados de las quince casillas de las cuales tuvo información en su poder respecto de dos diferentes actas de escrutinio y cómputo.

c) *El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral:*

Cabe destacar que el proceso electoral se divide en tres etapas las cuales se encuentran previstas en la legislación de nuestro estado, de conformidad con el artículo 187 del código de la materia, son las siguientes:

I. Preparación de las elecciones;

II. Jornada electoral; y

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos.

Según el artículo 188 del código comicial, la etapa de preparación

de las elecciones comprenderá todos los actos desarrollados por el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales, encaminados a la celebración de la jornada electoral; iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre, durante la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al inicio de la jornada electoral, según lo dispuesto por el artículo 189 del referido código.

La etapa de la jornada electoral comprenderá todos aquellos actos que se realizan para que los ciudadanos emitan su voto y se garantice la seguridad y efectividad del mismo, como lo establece el artículo 190 del mismo ordenamiento legal; iniciará a las ocho horas del primer domingo de julio del año de los comicios y concluirá con la entrega de los Paquetes Electorales de las respectivas elecciones en el consejo correspondiente, como lo establece el artículo 191 del multicitado código.

Finalmente, según el precepto 192 del código de la materia, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, comprenderá los cómputos que realizan los consejos y la manifestación expresa que formulen dichos órganos, de que las elecciones fueron válidas por haberse desarrollado de conformidad a las disposiciones legales que lo rigen; iniciará con la recepción de los Paquetes Electorales por los consejos y concluirá con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los mismos, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia este Tribunal, como lo refiere el artículo 193 del mismo ordenamiento jurídico.

Bajo estos conceptos, debe señalarse que si bien la etapa previa a la de la jornada electoral se constituye en una etapa fundamental de todo proceso comicial por el sinnúmero de actos que se generan dentro de ella, el día de la jornada electoral es el momento de mayor trascendencia de todo proceso comicial, a través del cual, los ciudadanos acuden a las urnas a manifestar su voluntad.

Ante esta situación, la obligación de los órganos electorales es preservar los sufragios emitidos por los ciudadanos así como los actos válidamente celebrados, salvo que en caso de acreditarse diversas irregularidades, éstas sean de tal alcance, que los mismos no puedan salvaguardarse.

En este tenor, no hay afectación por el Consejo General al seguir a cabalidad el procedimiento por lo que no se ha atentado contra los principios de legalidad y certeza fundamentales en nuestra materia, aunado a que las demás etapas del propio proceso electoral, estuvieron investidas de certeza pues no hubo irregularidades ni violaciones acreditadas.

d) *Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección que se trate.*

No se encuentra acreditada ninguna infracción por parte del Consejo General, pues como se analizó en los incisos anteriores, la actuación de dicho órgano administrativo se encuentra apegada a Derecho, por tanto, en cuanto al desarrollo de este inciso, debe señalarse que al no haber infracción mucho menos existe

determinancia, por lo no se no acredita ninguna violación a principios constitucionales, por ende, la elección en estudio es válida.

En síntesis, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones:

- En atención a los hechos ocurridos durante el cómputo municipal fue indispensable que interviniera el Consejo General para la realización del cómputo supletorio.

- La autoridad responsable actuó conforme a Derecho y de buena fe al realizar el cotejo con la documentación que obraba en su poder al momento del cómputo supletorio, aunado a que la misma se realizó frente a los representantes de todos los institutos políticos contendientes e incluso, en ese momento, ninguno de ellos hizo una observación en tal sentido.

Así, es falso que en ese momento se contara con dos ejemplares de todas las actas de escrutinio y cómputo como lo afirma la Coalición 5 de Mayo, de ahí que el Consejo General atendió al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque debe destacarse que la jornada electoral transcurrió con normalidad, que fue recibida toda la votación y que fue hasta el momento del cómputo municipal en donde acontecieron los hechos delictivos que se han reseñado en la presente sentencia.

- Aunado a ello, ha sido criterio de este Tribunal que es correcto realizar el cotejo entre el acta presentada por un partido político o coalición con los resultados del PREP, como se sostuvo, por

ejemplo, en el expediente TEEP-I-097/2013, que ya ha causado estado, al haber sido confirmada por la Sala Regional Distrito Federal, mediante el Juicio de Revisión Constitucional SDF-JRC-140/2013.

Por tanto, hasta lo aquí asentado este órgano jurisdiccional determina que fue correcto el actuar de la responsable al realizar el cómputo supletorio, así como, la forma en que lo llevó a cabo.

APARTADO III. Análisis de las pretensiones.

Del apartado que antecede se advierte, que si bien la acción del Consejo General fue correcta, también lo es que se determinó al ganador de la elección con base en un cómputo incompleto, al haberse contabilizado únicamente quince de diecinueve casillas instaladas.

Por esa razón en este apartado se establecerá cuál de las pretensiones formuladas por los actores, puede ser acogida a partir de los elementos que obran en el expediente.

Por un lado, la Coalición 5 de Mayo solicita que este Tribunal integre el cómputo a partir de los ejemplares de las actas que adjunta a la demanda. Por otro, Movimiento Ciudadano indica que debe anularse la elección de miembros del ayuntamiento de General Felipe Ángeles, porque hay imposibilidad de integrar un resultado electoral legal, debido a que el cómputo supletorio carece de certeza jurídica.

Para estar en aptitud de resolver, se tienen a la vista los siguientes documentos:

1. Impresiones en copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 545 básica, 545 contigua 2, 546 básica, 546 contigua 1, 547 básica, 547 contigua 1, 547 contigua 2, 548 básica, 548 contigua 1, 548 contigua 2, 549 básica, 549 contigua *(sic)*, 550 básica, 550 contigua 1, 550 contigua 2, enviadas por el Director Jurídico del Instituto Electoral, mediante oficio IEE/DJ-495/2013 de catorce de agosto del año en curso

Dichas documentales cuentan con valor probatorio pleno al haber sido remitidas por la autoridad electoral y debido a que como lo indica la jurisprudencia **11/2003** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE",*** en la parte que nos ocupa, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia, un documento exhibido en copia fotostática simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original.

2. Dos juegos de actas de escrutinio y cómputo en copia al carbón de las diecinueve casillas que se instalaron en el municipio aportadas por la Coalición 5 de Mayo, constancias que tienen valor probatorio pleno al ser documentales públicas expedidas por autoridades electorales en términos de los artículos 358 y 359 del código de la materia.

3. **Medida para mejor proveer.** Este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción, requirió las actas de las cuatro casillas faltantes de computar por parte del Consejo General, a los partidos contendientes en la elección en estudio, aún y cuando del acta de la sesión de cómputo se desprenda que todos los representantes, a excepción de Pacto Social de Integración indicaron que no contaban con ellas o en su caso eran ilegibles. Esto con la finalidad de agotar todos los medios posibles, para lograr integrar un cómputo que refleje fielmente la voluntad de los ciudadanos, máxime cuando el ganador de la elección se determinó a partir de un cómputo incompleto.

   En respuesta la Coalición Puebla Unida y el Partido del Trabajo presentaron actas de escrutinio y cómputo en copia al carbón y/o copia certificada de las cuatro casillas restantes, correspondientes a la 544 básica, 544 contigua 1, 544 contigua 2 y 545 contigua 1; siendo precisamente la citada coalición, quien al dar cumplimiento al requerimiento de esta autoridad en tal sentido, manifestó expresamente y de manera espontánea, que fue ella quien le cedió el segundo juego de actas a la Coalición 5 de Mayo.

A las actas exhibidas en esta etapa jurisdiccional, se les confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial, por tratarse de documentos públicos que no presentan muestras de alteración.

En este sentido, este órgano jurisdiccional contrastó los resultados obtenidos en el cómputo supletorio realizado por el

Consejo General *(el cual se realizó a través del cotejo de las actas presentadas por Pacto Social de Integración y de las que aparecen en el PREP),* con los resultados obtenidos con las actas presentadas por duplicado por la Coalición 5 de Mayo; de dicho cotejo se tiene que:

a) En las quince casillas en las que sí se realizó el cómputo supletorio, los resultados son totalmente coincidentes, es decir, resulta ganador Pacto Social de Integración.

b) Con las cuatro actas restantes con las que no se contó al momento de realizar el cómputo supletorio, hasta ahora que las presenta la Coalición 5 de Mayo a través del presente medio de impugnación, correspondientes a las casillas 544 básica, 544 contigua 1, 544 contigua 2 y 545 contigua 1, se revierte el resultado, pues con esta nueva información queda en primer lugar la coalición inconforme y en segundo lugar Pacto Social de Integración.

En esas condiciones, es evidente que se cuenta con más de dos ejemplares de cada acta, lo cual es suficiente para efectuar el cotejo con las presentadas por la Coalición 5 de Mayo así se cumple la intención del legislador respecto a que el cotejo se realice con diferentes actas presentadas por dos o más partidos políticos o coaliciones contendientes en alguna elección y que no tengan muestra de alteración, conforme lo establece el artículo 312, fracciones II y III del código de la materia, se debe precisamente a lograr la certeza sobre los resultados.

La confrontación de esos documentos evidencia que existe plena coincidencia entre ellas, las cuales contienen los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CASILLA 544 B	CASILLA 544 C1	CASILLA 544 C2	CASILLA 545 C1
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	44	41	53	52
	COALICIÓN 5 DE MAYO	**351**	**335**	**292**	**138**
	PARTIDO DEL TRABAJO	66	45	62	29
	MOVIMIENTO CIUDADANO	8	8	3	25
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	43	42	47	64
VOTOS NULOS		16	17	21	7
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	0	0	0
RESULTADOS		**528**	**488**	**478**	**315**
VOTACIÓN TOTAL		**1,809**			

Por tanto, este organismo colegiado toma en cuenta para el cómputo final de la elección de General Felipe Ángeles, la votación obtenida en la totalidad de las diecinueve casillas instaladas en el municipio.

En este escenario, existe la posibilidad de integrar el cómputo como lo solicita la Coalición 5 de Mayo, en virtud de que las actas son consistentes, coincidentes entre sí y no tienen muestra de alteración; en consecuencia queda excluida la posibilidad de acoger la pretensión de nulidad de la elección solicitada por Movimiento Ciudadano en virtud de que sí existen elementos para

efectuar el cómputo como lo marca el código de la materia, por ello sus planteamientos devienen infundados.

Bajo las anteriores consideraciones, lo procedente es revocar el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y que en plenitud de jurisdicción este Tribunal integre el cómputo, en los términos que se precisarán en el considerando correspondiente.

NOVENO. Integración del cómputo. En atención a lo analizado en el apartado III del considerando octavo, este Tribunal procede a realizar la recomposición del cómputo al tenor siguiente.

De la suma de la votación recibida en las cuatro casillas: 544 básica, 544 contigua 1, 544 contigua 2 y 545 contigua 1, más la votación recibida en las quince casillas restantes, se tienen los siguientes resultados:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN ORIGINAL DE 15 CASILLAS**	**VOTACIÓN DE LAS 4 CASILLAS AQUÍ COMPUTADAS**	**RESULTADO FINAL**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	840	190	1,030
	COALICIÓN 5 DE MAYO	**1,323**	**1,116**	**2,439**
	PARTIDO DEL TRABAJO	731	202	933
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,487	44	1,531
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	**2,063**	**196**	**2,259**
VOTOS NULOS		217	61	278

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN ORIGINAL DE 15 CASILLAS**	**VOTACIÓN DE LAS 4 CASILLAS AQUÍ COMPUTADAS**	**RESULTADO FINAL**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTACIÓN TOTAL	6,661	1,809	8,470

Como se observa, con la sumatoria de las cuatro casillas, existe cambio de ganador de la elección del ayuntamiento en cita, siendo esta la Coalición 5 de Mayo y en segundo lugar Pacto Social de Integración.

En consecuencia, se deja sin efectos la entrega de constancia de mayoría realizada a la planilla postulada por Pacto Social de Integración, por lo que, previa verificación de los requisitos de elegibilidad que realice el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debe entregarse ésta a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo.

Por ello, se preserva la validez de la elección del municipio de General Felipe Ángeles, en atención a que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y de la voluntad popular.

Respecto a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia **9/98**, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"[8].**

DÉCIMO. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En virtud de lo anterior, ante la modificación de los resultados electorales, este organismo jurisdiccional procede a verificar si los nuevos resultados tienen efectos directos en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, tal y como lo establece además la tesis jurisprudencial **XLVIII/99,** cuyo rubro es: ***"REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA[9]".***

Sentado lo anterior, este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 de la legislación electoral para el municipio en cita, elaborando al efecto cuadros esquemáticos con base en la información contenida en el acuerdo CG/AC-140/13 y sus anexos, aprobado por el Consejo General, en sesión de

[8] Consultable en: "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20".

[9] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000. p.p.71-72

quince de julio de dos mil trece[10], mismo que sirve de referencia para la asignación de DOS regidurías, la fórmula y que conforme a los nuevos resultados derivados de la recomposición en este expediente, se tiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN FINAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	1,030	12.16%
	COALICIÓN 5 DE MAYO	**2,439**	28.80%
	PARTIDO DEL TRABAJO	933	11.02%
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,531	18.08.%
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	**2,259**	26.67%
VOTOS NULOS		278	3.28%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	0%
VOTACIÓN TOTAL		**8,470**	

Acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del código electoral, se deberá hacer la declaratoria de aquéllos partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo y en ese sentido, se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla

[10] Acuerdo que obran en autos, al ser agregado en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece.

anterior, que todas las fuerzas políticas participantes en la elección de miembros del ayuntamiento de General Felipe Ángeles, alcanzaron y además superaron el dos por ciento mínimo que exige la ley electoral; por lo que se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente electoral, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así tenemos:

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL	
VOTACIÓN TOTAL	8,470
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)	0
MENOS (-) VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
MENOS (-) VOTOS NULOS	278
VOTACIÓN EMITIDA	**8,192**
MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA =	2,439
VOTACIÓN EFECTIVA PARA EL MUNICIPIO:	**5,753**
REGIDURÍAS A REPARTIR=	2[11]
COCIENTE ELECTORAL	**2,876.5**

Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se asignará **un** Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos

[11] Se asignarán dos regidurías para el municipio de General Felipe Ángeles, de conformidad con la fracción IV del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y con el acuerdo CG/AC-140/13 y anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de cómputo final iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, documento que obra en el expediente TEEP-I-008/2013, el cual se hace valer como hecho notorio para este Tribunal.

contengan el **Cociente Electoral** (2,876.5), conforme a la fracción **IV** del artículo 323 del código y en ese tenor se tiene que ninguna fuerza política obtuvo dicho cociente.

Siguiendo con ese orden, se toma en cuenta la asignación de la fracción **V** del artículo 323 del código, que indica que si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos, teniendo en consecuencia que, en el caso concreto, ninguno de los contendientes alcanzó el porcentaje requerido por el Cociente Electoral.

Ahora bien, conforme a la fracción **VI** del citado precepto legal, tenemos que si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Electoral, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido. Y siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos se advierte que el primero en la lista es Pacto Social de Integración, pues obtuvo 2,259 votos, por tanto, le corresponde la primera regiduría por el principio de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO QUE NO ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:	REGIDURÍA ASIGNADA POR RESTO MAYOR:	REGIDURÍAS POR REPARTIR:
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓ	SI	**1**	**1**

Continuando el orden de votación recibida por los institutos políticos se advierte que el siguiente en la lista Movimiento

Ciudadano, pues obtuvo 1,531 votos, por tanto, le corresponde la segunda regiduría por el principio de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO QUE NO ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:	REGIDURÍA ASIGNADA POR RESTO MAYOR:	REGIDURÍAS POR REPARTIR:
MOVIMIENTO CIUDADANO	SI	**1**	**0**

Como se ve, luego de realizar la asignación de representación proporcional con las cifras nuevas resultado de la recomposición del cómputo que este Tribunal efectuó sobre el expediente de mérito, las **dos regidurías** que por disposición del artículo 18 fracción IV del código electoral poblano, han de asignarse por el principio de representación proporcional, quedan absorbidas en los votos obtenidos: por resto mayor, **una** para Pacto Social de Integración y **una** regiduría a Movimiento Ciudadano, conforme a la fracción VI del mencionado artículo.

Por tanto, se modifica la asignación que realizó el Instituto Electoral del Estado a través del acuerdo CG/AC-140/13 y anexos, aprobado por el Consejo General en sesión de cómputo final iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, en los términos que se precisan en el presente considerando.

Restando únicamente, vincular como aquí se hace, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el efecto de que verifique la elegibilidad de los nuevos regidores recién asignados por el método de representación proporcional, siguiendo el procedimiento que al efecto dispone la legislación electiva local,

toda vez que es la autoridad administrativa electoral permanente, quien cuenta con la información y documentación para tal efecto.

Para dar cumplimiento al mandato de esta autoridad, el Consejo General contará con cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, y deberá informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, así como la pretensión expuesta por Movimiento Ciudadano, en términos del considerando octavo rector de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la pretensión de la coalición 5 de Mayo respecto a la posibilidad de integrar el cómputo final de la elección contabilizando la totalidad de las actas que corresponden a las casillas instaladas para la elección de miembros del Ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla.

TERCERO. Se **revocan** los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección; se deja sin efectos la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por Pacto Social de

Integración. En consecuencia se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado entregar la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo, previa verificación de los requisitos legales de elegibilidad, en términos del considerando noveno de la presente sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección a miembros del ayuntamiento de General Felipe Ángeles, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en términos del considerando octavo de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **modifica** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en términos del considerando décimo de esta sentencia, y se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que realice las modificaciones pertinentes al acuerdo CG/AC-140/13 y anexos, aprobado por el Consejo General en sesión de cómputo final iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece.

SEXTO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el efecto de que verifique la elegibilidad de los nuevos regidores asignados por el método de representación proporcional, en términos del considerando décimo rector de este fallo.

SÉPTIMO. Para dar cumplimiento al mandato de esta autoridad, contenido en esta resolución, el Consejo General contará con cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, y deberá informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	SECRETARIO INSTRUCTOR
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**